



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**  
Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-35-013-2015-00418-01  
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Lucía del Rosario Flórez Linares  
Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Doctor Rafael Francisco Suárez Vargas, que mediante providencia de dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) (fls. 312-314), inadmitió por improcedente el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte actora.

Por la secretaría de la subsección remítase de manera oportuna el expediente al Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia, previas las anotaciones correspondientes en el sistema de justicia Samai.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:  
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**  
Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-35-015-2019-00382-01  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: María Eugenia Martínez Delgado  
Demandada: Personería de Bogotá  
Asunto: Admite recurso de apelación

El apoderado de la Personería de Bogotá interpuso el recurso de apelación el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>, contra la providencia proferida el catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda (Documento No. 38, Expediente digital - Samai), actuación que se notificó a las partes a través de correo electrónico el veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en los Documentos No. 41 y 45 del expediente Digital – Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, lo admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Personería de Bogotá contra la providencia proferida el catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al inciso 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>1</sup> Documentos No. 41 y 45, Expediente digital – Samai.

**CUARTO:** Los demás sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Una vez surtido el trámite anterior, teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme el numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO:** Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

**Nota:** Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C, diecinueve (19) de enero del dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2017-00994-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Vianney Eulalia Roldán Rojas  
Demandado: Procuraduría General de la Nación  
Asunto: Traslado para alegar de conclusión

Con el valor probatorio que les asigna la ley, se incorporan los documentos aportados por Porvenir, visibles en los folios 428 a 433, por medio de los cuales atendió el requerimiento probatorio elevado en audiencia inicial de veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019), consistente en realizar el cálculo actuarial, teniendo en cuenta el monto total de ahorros que la accionante acumuló entre el 1.º de abril de 1998 al 7 de septiembre de 2016.

Así mismo, y en vista de que se surtió el respectivo traslado a las partes de la referida prueba (fls. 436-440), de conformidad con lo establecido en el art. 181 de la Ley 1437 de 2011, y considerando que no se hace necesario fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el art. 182 *ibidem*, en aras de garantizar los principios de celeridad y economía procesal se corre traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público para que presenten los escritos de alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**  
Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25000-23-42-000-2019-01210-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Luciana Guerrero Obeso  
Demandado: Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que adicionó el art. 182A a la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta los siguientes:

### 2. ANTECEDENTES

**2.1** Por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Luciana Guerrero Obeso demandó<sup>2</sup> a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, en adelante MEN, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante FNPSM, con el objeto de obtener lo siguiente:

**2.1.1** La declaración de nulidad de la Resolución No. 5402 del 13 de junio de 2019, por medio de la cual le negó el reconocimiento de una pensión de jubilación por aportes.

**2.1.2** La declaratoria de nulidad de la Resolución No. 7038 de 17 de julio de 2019, mediante el cual resolvió el recurso de reposición en contra de la anterior resolución.

**2.1.3** Como consecuencia de lo anterior, pretende que se condene al FNPSM a:

**2.1.3.1** Realizar el traslado de los aportes que se encuentren en otros fondos al FNPSM.

**2.1.3.2** Tener en cuenta para el reconocimiento prestacional los tiempos laborados al servicio de la Secretaría de Educación del municipio de Tamalameque -Cesar, en calidad de docente, durante el periodo del 10 de agosto de 1976 al 21 de febrero de 1978.

**2.1.4** Proferir el acto administrativo que reconozca y pague a la demandante la pensión de jubilación liquidada con la inclusión de todos los factores salariales que devengó en el año anterior a la adquisición del estatus pensional, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 812 de 2003.

---

<sup>1</sup> A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

<sup>2</sup> Fols. 1

**2.1.5** Realizar el pago de la indemnización moratoria establecida en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

**2.1.6** No realizar ningún tipo de descuento en salud sobre los valores que se lleguen a reconocer en el retroactivo.

**2.1.7** Reconocer y pagar la indexación sobre las sumas de dinero adeudadas por concepto del reconocimiento de la pensión antes solicitado, conforme a lo establecido en los artículos 187 y 192 del CPACA.

**2.2 Contestación del FNPSM.**<sup>3</sup> La entidad contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso excepciones de fondo; por otra parte, no aportó, ni solicitó el decreto de ningún medio de prueba.

**2.3 Contestación de Colpensiones.**<sup>4</sup> La entidad contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso excepciones previas, las cuales fueron resueltas a través de providencia de calenda 17 de marzo de 2021<sup>5</sup>; por otra parte, no aportó, ni solicitó el decreto de ningún medio de prueba.

**2.4 Contestación de Protección S.A.**<sup>6</sup>. Contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso excepciones de fondo, aportó pruebas, y se abstuvo de efectuar solicitud probatoria.

**2.5 Contestación de Porvenir S.A.**<sup>7</sup>: La entidad contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso excepciones fondo<sup>8</sup>, las cuales fueron resueltas a través de providencia de calenda 17 de marzo de 2021<sup>9</sup>, en la que se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva planteada por esa entidad.

### **3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

**3.1** El art. 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>10</sup>, vigente a partir del 26 de enero de esa anualidad, día siguiente a su publicación, adicionó el art. 182A a la Ley 1437 de 2011, para regular la **sentencia anticipada** dentro de esta jurisdicción, indicando que es posible dictarla en varios eventos, así:

- Antes de la audiencia inicial, cuando: **(i)** se trate de asuntos de puro derecho; **(ii)** no haya pruebas que practicar; **(iii)** solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; o **(iv)** cuando aquellas pruebas solicitadas sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

---

<sup>3</sup> Fols. 154-157.

<sup>4</sup> Fols. 79 – 86.

<sup>5</sup> Fols. 174 – 178.

<sup>6</sup> Fols. 124 a 129.

<sup>7</sup> Fols. 100 a 103

<sup>8</sup> Fols. 102 a 103 - Falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación y falta de la causa para pedir, buena fe, innominada o genérica, compensación, prescripción.

<sup>9</sup> Fols. 174 a 178

<sup>10</sup> “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

- En cualquier etapa del proceso, cuando: **(i)** las partes lo soliciten de común acuerdo; **(ii)** el juez encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva, y **(iii)** finalmente, en caso de allanamiento o transacción.

Sin embargo, de manera previa a llegar a esa etapa procesal, la norma dispuso que el juez o magistrado ponente, según el caso, se debe pronunciar: **(i)** sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y, así mismo, **(ii)** fijará el litigio u objeto de controversia; por lo tanto, en seguida se procederá a abordar cada uno de estos presupuestos.

### 3.2 Fijación del litigio

**3.2.1** En primer lugar, es preciso reiterar que a través de la providencia de fecha 17 de marzo de 2021 (fol. 174-178), este Despacho se pronunció respecto de las excepciones planteadas por Colpensiones y Porvenir, declarando no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por Colpensiones y, probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva planteada por Porvenir S.A, decisión que no fue objeto de impugnación; razón por la cual, únicamente se hará referencia a aquellos hechos de la demanda respecto de los cuales haya consenso y desacuerdo por parte de las demás entidades demandadas, esto es, el FNPSM, Colpensiones y AFP Protección.

**3.2.2** En segundo lugar, y de conformidad con lo expuesto en la demanda, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, lo que posteriormente permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas, sin incluir argumentos de las pretensiones o interpretaciones jurídicas, pues ello corresponde al concepto de violación, por lo cual no necesariamente coinciden con la numeración de la demanda:

<b>HECHOS DE LA DEMANDA</b> <sup>11</sup>					<b>POSICIÓN DEL FNPSM</b> <sup>12</sup>	<b>POSICIÓN DE COLPENSIONES</b> <sup>13</sup>	<b>POSICIÓN DE PROTECCIÓN S.A.</b> <sup>14</sup>
<b>1.</b> La demandante nació el 6 de enero de 1961.					No le consta.	No le consta.	No le consta.
<b>2.</b> La demandante laboró como docente al servicio del Estado cotizando al sistema de seguridad social de la siguiente manera:					No le consta.	No le consta.	Se atiene al tiempo cotizado que registra su historia laboral.
Entidad	Desde	Hasta	Total	Fol.			
Municipio de Tamalameque Cesar	10/08/1976	21/02/1978	552	37-39			
Colpensiones	27/02/1989	01/02/1990	340				
	21/02/1990	04/06/1992	835				
	01/06/1994	15/11/1994	168				
	01/03/1995	30/11/1995	270				
	01/05/1996	15/05/1996	15				
	01/06/1996	30/11/1996	180				
	01/03/1997	07/03/1997	7				
Porvenir	01/05/1997	30/06/1997	60	122 y 132			
Colpensiones	01/07/1997	30/11/1997	150	132			

<sup>11</sup> Folios 2-4.  
<sup>12</sup> Fol. 154 vto.  
<sup>13</sup> Fol. 81.  
<sup>14</sup> Fols. 124-125.

Porvenir	01/04/1998	30/04/1998	30	122			
Colpensiones	01/05/1998	30/11/1998	210	132			
	01/03/1999	30/11/1999	270	132			
Protección	01/03/2000	30/11/2000	270	132			
	01/03/2001	31/03/2001	30	132			
	01/05/2001	30/11/2001	210	132			
	01/02/2002	30/11/2002	300	132			
	01/03/2003	01/03/2003	1	133			
	01/04/2003	30/11/2003	240	133			
	01/03/2004	21/11/2004	261	133			
	01/02/2005	31/08/2005	210	133			
	01/10/2005	30/11/2005	60	133			
	01/03/2006	30/11/2006	270	133			
	01/12/2006	15/12/2006	15	133			
	01/02/2007	30/11/2007	300	133-134			
	01/02/2008	31/07/2008	180	134			
	01/08/2008	01/08/2008	1	134			
SED	22/10/2004	19/11/2004	28	35			
	20/11/2004	03/12/2004	14				
	21/02/2005	17/06/2005	117	36			
	05/09/2005	30/12/2007	836	36			
	12/06/2008	01/08/2010	770				
<b>Total Cotizaciones</b>	<b>Días</b>	7.200	<b>Semanas</b>	1.028,57			
<b>3.</b> El 6 de junio de 2019, la actora solicitó al FNPSM el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación por aportes con la inclusión de los tiempos cotizados a Colpensiones (Fols. 19-21).					Parcialmente cierto.	No le consta.	No le consta.
<b>4.</b> Con la Resolución No. 5402 de 13 de junio de 2019, se niega una pensión de jubilación por aportes porque no cumple los requisitos de las Leyes 812 de 2003 y 100 de 1993 (Fol. 24 ).					Es parcialmente cierto.	No le consta.	No le consta.
<b>5.</b> La demandante interpuso el recurso de reposición mediante radicado No. E-2019-112885 del 10 de julio de 2019 (Fols. 25-27).					Es parcialmente cierto.	No le consta.	No le consta.
<b>6.</b> A través de la Resolución No. 7038 de 17 de julio de 2019, el FNPSM resolvió el recurso de reposición confirmando la resolución recurrida (Fol. 29).					Es parcialmente cierto.	No le consta.	No le consta.

### 3.2.2 Consenso o acuerdo

De conformidad con lo anterior se puede establecer que hay consenso entre las partes en los hechos aceptados como “parcialmente ciertos” por la entidad demandada, los que además se encuentran acreditados en el expediente, respecto de los cuales no se requerirán el decreto o prácticas de pruebas.

### 3.2.3 Diferencias o desacuerdos

En cuanto a las diferencias relevantes entre las partes, se encontró que las mismas radican en que la señora Luciana Guerrero Obeso considera que es procedente el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales que devengó en el año anterior a la adquisición del estatus pensional, de conformidad con la Ley 812 de 2003, aplicando para el efecto la Ley 71 de 1988, teniendo en cuenta que acreditó el cumplimiento de los requisitos para acceder a la pretendida pensión.

Por su parte, el FNPSM considera que al realizar el análisis del caso concreto encuentra que la demandante no cumple con los requisitos establecidos en la ley para ser beneficiaria de la pensión de jubilación.

**3.2.4** De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **objeto del litigio** de la siguiente manera: se trata de determinar si, ¿la señora Luciana Guerra Obeso tiene derecho o no al reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes de conformidad con lo establecido en la Ley 71 de 1988, con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del estatus pensional?

### **3.3 Pronunciamiento sobre las pruebas**

El art. 173 del CGP, sobre las oportunidades probatorias, señaló:

**“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción”.

Disposición que resulta concordante con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, cuyos incisos 1.º y 2.º preceptúan:

**“ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada. (...)”.

Conforme a lo anterior, se decretarán las siguientes pruebas:

#### **3.3.1 Por la parte demandante**

**3.3.1.1** Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba los documentos aportados por la parte actora y que obran a folios 19 a 48 del expediente, los cuales se incorporaran a la presente actuación.

### **3.3.2 Por la parte demandada FNPSM**

**3.3.2.1** No aportó con la contestación de la demanda ninguna prueba y solicitó se tuvieran en cuenta las pruebas aportadas con la demanda.

No obstante, observa el Despacho que la entidad demandada no dio cumplimiento al requerimiento realizado en el numeral 4) del auto admisorio de la demanda proferido el cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)<sup>15</sup>, en el sentido de allegar el expediente administrativo que haya adelantado a la demandante en relación con la pensión por aportes solicitada, por lo que se le deberá requerir por secretaría para que cumpla con la carga procesal y probatoria impuesta en dicho proveído en virtud de lo establecido en el parágrafo 1.º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual cuenta con el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, so pena de las consecuencias procesales, probatorias y disciplinarias previstas en la ley.

**3.3.2.2** No solicitó el decreto y la práctica de pruebas.

### **3.3.3 Por Colpensiones**

**3.3.3.1** Si bien la entidad señala con la contestación que aporta el expediente administrativo de la demandante, este no se encuentra en el plenario, por lo que esta sala unitaria la requerirá para que lo aporte y de esta forma de cumplimiento al art. 175-4 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se le concede el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión, so pena de las consecuencias probatorias y procesales establecidas en la ley.

**3.3.3.2** No solicitó el decreto y la práctica de pruebas.

### **3.3.4 Por la AFP Protección S.A.**

**3.3.4.1** Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba los documentos aportados por la AFP Protección S.A., que obran a folios 130 a 146 del expediente, los cuales se incorporaran a la presente actuación.

**3.3.4.2** No solicitó el decreto y la práctica de pruebas.

### **3.3.5 Pruebas de oficio**

**3.3.5.1** Por la secretaría de la subsección líbrese oficio a Colpensiones para que en el término de diez (10) días allegue con destino a este proceso, bajo los apremios de la ley, lo siguiente:

- i) Una certificación que deberá contener el resumen total de las semanas cotizadas por la señora Luciana Guerra Obeso, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.37.924.317 de Barrancabermeja, discriminando para tal efecto la fecha de inicio del periodo de cotización y la fecha final, si a ello hay lugar.

Una vez allegada al proceso el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso, según el requerimiento hecho al FNPSM y a Colpensiones en los numerales 3.3.2.1 y 3.3.3.1 de esta providencia, y la prueba decretada de oficio, sin

necesidad de auto adicional que lo ordene, se correrá traslado de la misma a las partes por el término de tres (3) días para que ejerzan el derecho de contradicción, de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del CGP, y se dejarán las constancias pertinentes en el expediente, y en el Sistema de Gestión Judicial Samai.

Con fundamento en las consideraciones puestas en precedencia, la sala unitaria:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó expuesto en el acápite 3.2.4. de la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba los documentos aportados por la parte actora y que obran a folios 19 a 48 del expediente, los cuales se incorporaran a la presente actuación.

**TERCERO:** Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba los documentos aportados por la AFP Protección S.A., que obran a folios 130 a 146 del expediente, los cuales se incorporaran a la presente actuación.

**CUARTO:** Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba los documentos aportados por la AFP Porvenir y que obran a folios 120 a 123 del expediente, los cuales se incorporaran a la presente actuación.

**QUINTO:** Requerir a Colpensiones y al FNPSM para que den cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175-4 de la Ley 1437 de 2011, aportando el expediente administrativo de la demandante, en los términos de los numerales 3.3.2.1 y 3.3.3.1 de esta providencia.

**SEXTO:** Una vez allegado al proceso el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación que se demanda y la prueba decretada de oficio, sin necesidad de auto adicional que lo ordene, se correrá traslado de las mismas a las partes por el término de tres (3) días para que ejerzan el derecho de contradicción, de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del CGP, y se dejarán las constancias pertinentes en el expediente, y en el Sistema de Gestión Judicial Samai.

**SÉPTIMO:** Vencido el término anterior, regrese el expediente al despacho sustanciador para continuar con el trámite de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

**Nota.** Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:  
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**  
Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-35-020-2017-00115-01  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Diana María Vanegas Casadiego  
Demandado: Nación –Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de  
Administración Judicial

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda –Subsección “A”, Magistrado Ponente: William Hernández Gómez, que mediante providencia de fecha veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup> aceptó el impedimento manifestado por los magistrados de esta corporación el día primero (1.º) de marzo de dos mil veintiuno (2021).<sup>2</sup>

Por la secretaría de la subsección envíese el expediente a la presidencia de esta corporación para que se surta el trámite de la designación de juez *ad hoc*, de la lista de conjuces de esta corporación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:  
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

FP

---

<sup>1</sup> Fls 167-168.

<sup>2</sup> Fls. 160-162.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**  
Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25000-23-42-000-2021-00028-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Nancy Barros de Jordán como curadora de Luz Marina Barros Barros  
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP

## 1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que adicionó el art. 182A a la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta los siguientes:

## 2. ANTECEDENTES

**2.1** Por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Nancy Barros de Jordán, actuando como curadora de la señora Luz Marina Barros Barros, demandó<sup>2</sup> a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en adelante UGPP, con el objeto de obtener lo siguiente:

**2.1.1** La declaración de nulidad de las Resoluciones Nos. RDP 42565 de 14 de noviembre de 2017; RDP 047087 del 15 de diciembre de 2017, y RDP 001169 del 16 de enero de 2018, por medio de las cuales la UGPP le negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

**2.1.2** Como consecuencia de lo anterior, pretende que se condene a la UGPP a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a la señora Luz Marina Barros Barros en su condición de hija interdicta de la señora Ruth María Barros de Barros.

**2.1.3** Reconocer las primas dejadas de percibir, las bonificaciones y el reajuste de la pensión que legalmente le corresponde.

**2.1.4** Condenar a la entidad demandada al pago de costas y agencias en derecho, así como al reconocimiento de los intereses legales liquidados con el IPC desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia.

---

<sup>1</sup> A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

<sup>2</sup> Fls. 1

**2.1.5** Se de aplicación a los artículos 187, 189, 192 a 195 de la Ley 1437 de 2011, y se indexen todas las sumas reconocidas.

**2.2 Contestación de la UGPP:** La entidad contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso excepciones de fondo<sup>3</sup>; por otra parte, aportó el expediente administrativo del causante, y no solicitó el decreto de ningún medio de prueba.

### 3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

**3.1** El art. 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>4</sup>, vigente a partir del 26 de enero de esa anualidad, día siguiente a su publicación, adicionó el art. 182A a la Ley 1437 de 2011, para regular la **sentencia anticipada** dentro de esta jurisdicción, indicando que es posible dictarla en varios eventos, así:

- Antes de la audiencia inicial, cuando: **(i)** se trate de asuntos de puro derecho; **(ii)** no haya pruebas que practicar; **(iii)** solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, o **(iv)** cuando aquellas pruebas solicitadas sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

- En cualquier etapa del proceso, cuando: **(i)** las partes lo soliciten de común acuerdo; **(ii)** el juez encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva, y **(iii)** en caso de allanamiento o transacción.

Sin embargo, de manera previa a llegar a esa etapa procesal, la norma dispuso que el juez o magistrado ponente, según el caso, se debe pronunciar: **(i)** sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, así mismo, **(ii)** fijará el litigio u objeto de controversia; por lo tanto, en seguida se procederá a abordar cada uno de estos presupuestos.

#### 3.2 Fijación del litigio

**3.2.1** De conformidad con la demanda, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, lo que posteriormente permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas, sin incluir argumentos de las pretensiones o interpretaciones jurídicas, pues ello corresponde al concepto de violación, por lo cual no necesariamente coinciden con la numeración de la demanda.

HECHOS DE LA DEMANDA <sup>5</sup>	POSICIÓN DE LA UGPP <sup>6</sup>
1. El señor Nicolas Barros Alonso fue pensionado por el Ministerio de Trabajo; a su fallecimiento le fue sustituida la pensión a su cónyuge, la señora Ruth María Barros de Barros (Archivo No. 77 –certificación de pensión- expediente administrativo y archivo PDF No. 68 – Resolución No. 43833 del 24 de agosto de 2006).	Parcialmente cierto.

<sup>3</sup> Fls 75 a 79.

<sup>4</sup> “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

<sup>5</sup> Folios 2-4.

<sup>6</sup> Fol. 81.

2. La señora Luz Marina Barros Barros fue declarada interdicta mediante sentencia proferida por el Juzgado Once (11) de Familia de Bogotá, el 20 de octubre de 2008 (fls. 40 a 50 del expediente).	Es cierto.
3. El 19 de marzo de 2009 la señora Nancy Barros de Jordán fue designada como curadora de la señora Luz Marina Barros Barros (Fols.52).	Es cierto.
4. El 14 de julio de 2017, se radicó ante la UGPP un derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora Luz Marina Barros Barros (Fol. 10 a 12 y archivo PDF -2- expediente administrativo).	Es cierto.
5. Mediante la Resolución RDP 042565 de 14 de noviembre de 2017, la UGPP negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes (fls. 13-14).	Es cierto.
6. Por medio de la Resolución No. RDP 047087 del 15 de diciembre de 2017, la UGPP ratificó la decisión de no reconocer la pensión de sobrevivientes (fls. 15-16).	Es cierto.
7. Mediante la Resolución No. RDP 001169 del 16 de enero de 2018, la UGPP al desatar el recurso de apelación elevado, confirmó la decisión de no reconocer la pensión de sobrevivientes. (fls. 17-18).	Es cierto.

### 3.2.2 Consenso o acuerdo

De conformidad con lo anterior se puede establecer que hay consenso entre las partes en los hechos aceptados como “ciertos” por la entidad demandada, los que además se encuentran acreditados en el expediente, respecto de los cuales no se requerirán el decreto o prácticas de pruebas.

### 3.2.3 Diferencias o desacuerdos

En cuanto a las diferencias relevantes entre las partes, se encontró que las mismas radican en que la señora Nancy Barros de Jordán considera que es procedente el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en favor de su hermana, la señora Luz Marina Barros Barros, teniendo en cuenta que la Ley 100 de 1993 dispone que los sobrevivientes incapaces tienen derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Por su parte, la UGPP considera que los requisitos para acceder a la sustitución de la pensión de sobrevivientes son claros, tal y como lo dispone el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, por lo que, en el presente asunto no está demostrado que la señora Luz Marina Barros dependiera económicamente de su madre al momento del fallecimiento, requisito indispensable para poder acceder a la pensión de sobrevivientes.

**3.2.4** De conformidad con lo anterior, se procede a  **fijar el objeto del litigio**  de la siguiente manera: se trata de determinar si, ¿la señora Luz Marina Barros Barros tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes al ser declarada interdicta de manera definitiva, o si por el contrario, no reúne los requisitos que establece la Ley 100 de 1993, en concordancia con la Ley 797 de 2003, para acceder a dicho beneficio?

### 3.3 Pronunciamiento sobre las pruebas

---

El art. 173 del CGP, sobre las oportunidades probatorias, señaló:

**“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción”.

Disposición que resulta concordante con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, cuyos incisos 1.º y 2.º preceptúan:

**“ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada. (...)”.

Conforme a lo anterior, se decretarán las siguientes pruebas:

### **3.3.1 Por la parte demandante**

**3.3.1.1** Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba los documentos aportados por la parte actora y que obran a folios 10 a 54 del expediente, los cuales se incorporaran a la presente actuación.

**3.3.1.2** No solicitó el decreto y la práctica de pruebas.

### **3.3.2 Por la parte demandada**

**3.3.2.1** Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba los documentos allegados por la entidad demandada en cumplimiento a lo dispuesto en providencia de data 17 de marzo de 2021,<sup>7</sup> visible en el medio magnético obrante a folio 81 del expediente, el cual se incorporará a la presente actuación.

**3.3.2.2** No solicitó el decreto y practica de pruebas.

---

<sup>7</sup> Folios 68 a 70.

Por lo anterior, al no haber pruebas que practicar, y al no considerar este despacho la necesidad de decretar alguna otra de oficio, y con fundamento en las consideraciones puestas de presente, la sala unitaria:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó expuesto en el acápite **3.2.4** de la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba los documentos aportados por la parte actora y que obran a folios 10 a 54 del expediente, los cuales se incorporaran a la presente actuación.

**TERCERO:** Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba los documentos allegados por la entidad demandada en cumplimiento a lo dispuesto en providencia de data 17 de marzo de 2021, visible en el medio magnético obrante a folio 81 del expediente, el cual se incorporará a la presente actuación.

**CUARTO:** En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho sustanciador para continuar con el trámite de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente

**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**

Magistrado

**Nota.** Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

FP



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**  
Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25000-23-42-000-2021-00207-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Julia Robayo Molina  
Demandado: Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM  
Asunto: Fija litigio y decreta pruebas

## 1. ASUNTO

Procede el despacho a fijar el litigio y pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que adicionó el art. 182A a la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta los siguientes:

## 2. ANTECEDENTES

### 2.1 Demanda

**2.1.1** Por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Julia Robayo Molina demandó<sup>2</sup> a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, en adelante MEN, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante FNPSM, con el objeto de obtener lo siguiente:

**2.1.2** La nulidad de la Resolución No. 1038 del 28 de julio de 2020 proferida por el FNPSM, mediante la cual le niega el reconocimiento pensional.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a la entidad demandada, a:

**2.1.3** Reconocer y pagarle la pensión debidamente indexada a la demandante, desde el momento que adquirió el estatus pensional (55 años y 20 años de servicio), tomando como base de liquidación el 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicio anterior a la adquisición del estatus pensional, incluyendo la totalidad de los factores salariales.

**2.1.4** Reconocer la compatibilidad entre la pensión y el sueldo que cobija a los docentes con vinculación antes de la expedición de la Ley 812 de 2003.

---

<sup>1</sup> A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

<sup>2</sup> Expediente Digital Samai – Documento No. 4.

**2.1.5** Dar cumplimiento al fallo como lo dispone el artículo 192 del CPACA, y condenar en costas a la entidad demandada de conformidad con lo estipulado en el artículo 188 *idem*.

**2.1.6** Condenar a la entidad demandada a que sobre las sumas adeudadas se incorporen los ajustes de valor conforme al IPC en cumplimiento al art. 187 del CPACA.

**2.1.7** Condenar a la entidad al reconocimiento y pago de los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria sobre las sumas adeudadas conforme a lo normado en el art. 192 del CPACA.

**2.1.8** Condenar en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

## **2.2 Contestación del FNPSM**

La entidad contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso excepciones de fondo<sup>3</sup>, y solicitó pruebas documentales.

## **3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

**3.1** El art. 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>4</sup>, vigente a partir del 26 de enero de 2021, día siguiente a su publicación, adicionó el art. 182A a la Ley 1437 de 2011 para regular la **sentencia anticipada** en esta jurisdicción, indicando que es posible dictarla en varios eventos, así:

- Antes de la audiencia inicial, cuando: **(i)** se trate de asuntos de puro derecho; **(ii)** no haya pruebas que practicar; **(iii)** solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; o **(iv)** cuando aquellas pruebas solicitadas sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

- En cualquier etapa del proceso, cuando: **(i)** las partes lo soliciten de común acuerdo; **(ii)** el juez encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva; **(iii)** y finalmente, en caso de allanamiento o transacción.

Sin embargo, de manera previa a llegar a esa etapa procesal, la norma dispuso que el juez o magistrado ponente, según el caso, se debe pronunciar: **(i)** sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y, así mismo, **(ii)** fijará el litigio u objeto de controversia; por lo tanto, en seguida se procederá a abordar cada uno de estos presupuestos.

### **3.2 Fijación del litigio**

**3.2.1** De conformidad con la demanda, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, lo que posteriormente permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas, sin incluir argumentos de las pretensiones o interpretaciones jurídicas, pues ello corresponde al concepto de violación, por lo cual no necesariamente coinciden con la numeración de la demanda.

<sup>3</sup> Expediente Digital Samai – Documento No. 10

<sup>4</sup> “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

Ahora bien, revisada la demanda únicamente la accionante relata un hecho, pues los demás que enumera hacen parte de los argumentos de la demanda y el fundamento jurídico de las pretensiones.

<b>HECHOS DE LA DEMANDA<sup>5</sup></b>	<b>POSICIÓN DEL FNPSM<sup>6</sup></b>																											
<p><b>1.</b> La señora Julia Robayo Molina labora como docente al servicio público de la educación del departamento de Cundinamarca, afiliada al FNPSM, y ha venido prestando sus servicios así:</p> <table border="1" data-bbox="371 625 1029 999"><thead><tr><th>ENTIDAD</th><th>DESDE</th><th>HASTA</th></tr></thead><tbody><tr><td rowspan="7">Municipio de Chía</td><td>5/06/1996</td><td>30/11/1996</td></tr><tr><td>20/01/1997</td><td>30/11/1997</td></tr><tr><td>5/02/1998</td><td>30/11/1998</td></tr><tr><td>5/02/1999</td><td>30/11/1999</td></tr><tr><td>5/02/2000</td><td>30/11/2000</td></tr><tr><td>12/02/2001</td><td>30/11/2001</td></tr><tr><td>14/01/2002</td><td>30/11/2002</td></tr><tr><td>Departamento de Cundinamarca</td><td>11/03/2003</td><td>13/08/2003</td></tr><tr><td>Departamento de Cundinamarca</td><td>1/03/2004</td><td>15/01/2006</td></tr><tr><td></td><td>16/01/2006</td><td>3/12/2018</td></tr></tbody></table> <p>Los tiempos prestados en el municipio de Chía se encuentran probados según certificación que obra en el expediente Digital Samai – Documento No. 5.</p> <p>No se encontró certificación de los tiempos prestados o constancia de cotización al fondo pensional durante el periodo del 11 de marzo de 2003 al 13 de agosto de 2003, respecto del cual señala que laboró en el departamento de Cundinamarca<sup>7</sup>; así mismo, en la Resolución No. 001038 del 28 de julio de 2020 por medio de la cual el FNPSM le negó el reconocimiento pensional, no hace referencia a dicho periodo.</p> <p>Los tiempos prestados al departamento de Cundinamarca del 1.º de marzo de 2004 al 15 de enero de 2006, se encuentran acreditados con certificación del 3 de diciembre de 2018 del FNPSM, que obra en el expediente Digital Samai – Documento No. 5.</p> <p>Igualmente, el FNPSM en el acto demandado, reconoce que los tiempos del 1.º de marzo de 2004 al 30 de junio de 2018 fueron cotizados a dicha entidad.</p>	ENTIDAD	DESDE	HASTA	Municipio de Chía	5/06/1996	30/11/1996	20/01/1997	30/11/1997	5/02/1998	30/11/1998	5/02/1999	30/11/1999	5/02/2000	30/11/2000	12/02/2001	30/11/2001	14/01/2002	30/11/2002	Departamento de Cundinamarca	11/03/2003	13/08/2003	Departamento de Cundinamarca	1/03/2004	15/01/2006		16/01/2006	3/12/2018	<p>Es cierto.</p>
ENTIDAD	DESDE	HASTA																										
Municipio de Chía	5/06/1996	30/11/1996																										
	20/01/1997	30/11/1997																										
	5/02/1998	30/11/1998																										
	5/02/1999	30/11/1999																										
	5/02/2000	30/11/2000																										
	12/02/2001	30/11/2001																										
	14/01/2002	30/11/2002																										
Departamento de Cundinamarca	11/03/2003	13/08/2003																										
Departamento de Cundinamarca	1/03/2004	15/01/2006																										
	16/01/2006	3/12/2018																										

### 3.2.2 Consenso o acuerdo

De conformidad con lo anterior se puede establecer que hay consenso entre las partes en el hecho que es aceptado como “cierto” por la entidad demandada.

### 3.2.3 Diferencias o desacuerdos

<sup>5</sup> Expediente Digital Samai – Documento No. 4.

<sup>6</sup> Expediente Digital Samai – Documento No. 10

<sup>7</sup> El documento digital aportado en la demanda a folio 29-30 del PDF del archivo No. 5, no tiene fechas legibles.

En cuanto a las diferencias relevantes entre las partes, se encontró que las mismas radican en que la señora Julia Robayo Molina considera que es procedente el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, teniendo en cuenta que al ser docente y haber ingresado al servicio oficial antes de la expedición de la Ley 812 de 2003, se le deben aplicar las Leyes 33, 62 de 1985 y 91 de 1989.

Por su parte, el FNPSM considera que la accionante al haber ingresado el 16 de enero de 2006 al servicio oficial, su pensión se debe reconocer de conformidad con las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, y como la accionante acredita 1.232 semanas no tiene derecho al reconocimiento pensional, pues debe acreditar 1.300 semanas.

**3.2.4** De conformidad con lo anterior, se procede a **fijar el objeto del litigio** de la siguiente manera: se trata de determinar si, ¿la señora Julia Robayo Molina tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación de conformidad con las Leyes 91 de 1989, 33 y 62 de 1985, esto es, con el 75% de todos los factores salariales devengados en el año anterior al estatus pensional, o si, por el contrario, por haber ingresado con posterioridad a la vigencia de la Ley 812 de 2003, se debe reconocer y liquidar la prestación teniendo en cuenta la Ley 100 de 1993, en concordancia con la Ley 797 de 2003, como lo señala la entidad demandada?

### **3.3 Pronunciamiento sobre las pruebas**

El art. 173 del CGP, sobre las oportunidades probatorias, señaló:

**“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción”.

Disposición que resulta concordante con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, cuyos incisos 1.º y 2.º preceptúan:

**“ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones

y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada. (...)”.

Conforme a lo anterior, se decretarán las siguientes pruebas:

### **3.3.1 Por la parte demandante**

**3.3.1.1** Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba los documentos aportados por la parte actora y que obran a en el expediente Digital Samai – Documento No. 5, los cuales se incorporan a la presente actuación.

**3.3.1.2** No solicitó el decreto y la práctica de otras pruebas.

### **3.3.2 Por la parte demandada**

**3.3.2.1** La entidad demandada desconoció la carga procesal y probatoria establecida en el párrafo 1.º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, con fundamento en el cual se impartió la orden en el numeral 1.4 del auto admisorio de la demanda<sup>8</sup>, toda vez que no allegó el expediente administrativo de la señora Julia Robayo Molina. En tal sentido, se requerirá al FNPSM para que dé cumplimiento a lo ordenado y allegue el expediente de la demandante.

**3.3.2.2** El FNPSM solicita que se oficie a la entidad territorial para que allegue certificación en la que se indique desde qué fecha la actora se encuentra realizando aportes al sistema de seguridad social en pensiones y el fondo pensional al que fueron efectuados los mismos.

No se decreta la prueba solicitada por innecesaria, en tanto que la Resolución No. 1038 del 28 de julio de 2020 –acto acusado– que fue allegado con la demanda y no fue tachado de falsa, la entidad territorial reconoce que la accionante cotizó así:

<b>Fondo</b>	<b>Tiempo</b>
Colpensiones	20 de julio de 1991 al 30 de septiembre de 2000
F.N.P.S.M	1.º de marzo de 2004 al 30 de noviembre de 2018

Por lo anterior, no hay lugar a decretar la prueba solicitada por la entidad demandada.

## **4. Reconocimiento personería**

Finalmente, se le reconocerá personería adjetiva al profesional del derecho Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional No. 250.292 del C. S. de la J., como apoderado del FNPSM<sup>9</sup>.

Seguidamente, se acepta la sustitución de poder a la doctora Ana María Manrique Palacios identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.052.401.595 expedida en Duitama, y portadora de la tarjeta profesional No. 293.235 del C. S. de la J.

Con fundamento en las consideraciones puestas en precedencia, la sala unitaria:

<sup>8</sup> Expediente Digital Samai – Documento No. 8

<sup>9</sup> Expediente Digital Samai – Documento No. 10

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó expuesto en el acápite 3.2.4 de la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba los documentos aportados por la parte actora y que obran en el expediente Digital Samai – Documento No. 5, los cuales se incorporan a la presente actuación.

**TERCERO:** Se niega la prueba documental solicitada por la entidad demandada por ser innecesaria.

**CUARTO:** Requerir al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FNPSM para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1.4 del auto admisorio de la demanda, y allegue el expediente administrativo de la señora Julia Robayo Molina.

Una vez allegado el expediente administrativo, sin necesidad de auto adicional que lo ordene, se les correrá traslado a las partes por el término de tres (3) días, para que ejerzan su derecho de contradicción, de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del CGP, dejando las constancias pertinentes en SAMAI y en el expediente.

**QUINTO:** Reconocer personería adjetiva al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional No. 250.292 del C. S. de la J., como apoderado del FNPSM, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Se acepta la sustitución de poder a la doctora Ana María Manrique Palacios identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.052.401.595 expedida en Duitama, y portadora de la tarjeta profesional No. 293.235 del C. S. de la J.

**SEXTO:** En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho sustanciador para continuar con el trámite de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

**Nota.** Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**  
Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-35-030-2019-00278-01  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Jonathan Alejandro Rozo Revelo  
Demandada: Bogotá D.C., Secretaría Distrital de Integración Social  
Asunto: Admite recurso de apelación

La apoderada de la Secretaría Distrital de Integración Social, en adelante SDIS, interpuso el recurso de apelación el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>, contra la providencia proferida el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda (Documento No. 33, Expediente digital - Samai), actuación que se notificó a las partes a través de correo electrónico el cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el Documentos No. 35, expediente Digital – Samai y en la página web de la Rama Judicial, este tribunal es competente para conocer del mismo tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, lo admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

De la misma manera, observa el despacho que a través de memorial radicado por la abogada de la demandada<sup>2</sup> renuncia al poder otorgado por dicho ente.

En virtud de lo anterior, se debe tener en cuenta que el artículo 76 del C.G.P., señala que “La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”.

Por lo tanto, es claro que la renuncia presentada por la abogada Ivonne Adriana Díaz Cruz, puso término al poder cinco días después de presentado el memorial al Despacho, habida consideración que fue allegada la comunicación radicada ante la entidad demandada el día 24 de octubre de la presente anualidad, no siendo necesario aceptar dicha renuncia a través de auto, porque tal circunstancia se configura al cumplirse lo dispuesto en el artículo 76 inciso 4 del CGP.

En mérito de lo expuesto, se

---

<sup>1</sup> Documento No. 35, Expediente digital – Samai.  
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Ijx3rLap3WkvvgFuncmWNjnDF8%3d>

<sup>2</sup> Documento No. 39 – expediente digital Samai

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Secretaría Distrital de Integración Social contra la providencia proferida el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al inciso 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Los demás sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Una vez surtido el trámite anterior, teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme el numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO:** Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

**Nota:** Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25269-33-33-003-2018-00250-01 (expediente digital)  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Gloria Stella Mora Segura  
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
Asunto: Admite recurso de apelación

La representante del Ministerio Público, Procuradora 198 Judicial I Administrativa de Facatativá, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida el dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)<sup>1</sup> por el Juzgado Tercero (3.º) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes en la fecha de su expedición<sup>2</sup>.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la sentencia se emitió y notificó en vigencia de la Ley 1437 de 2011, ante el tránsito legislativo se dará aplicación al inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>, que a su tenor literal expresa:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código general del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se

<sup>1</sup> Documento No. 15, expediente digital Samai.

<sup>2</sup> Documento No. 14, expediente digital Samai.

<sup>3</sup> “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones”.

En tal sentido, y en vista que el recurso cumple con los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según el memorial visible en el Documento No. 15 expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la representante del Ministerio Público, Procuradora 198 Judicial I Administrativa de Facatativá, contra la providencia proferida el dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Tercero (3.º) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011 y 9.º del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012, y atendiendo a lo señalado en el art. 8.º del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** Advertir a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a los establecido en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

**QUINTO:** Una vez surtido el trámite anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para lo pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:  
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>  
DV.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**  
Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-35-009-2016-00534-01  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Julio Roberto González Parra  
Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones  
Asunto: Admite recurso de apelación

La apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones, en adelante Colpensiones, interpuso el recurso de apelación el quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>, contra la providencia proferida el diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Noveno (9.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda (Documento No. 49, Expediente digital - Samai), actuación que se notificó a las partes a través de correo electrónico el cinco (5) de abril de los corrientes.<sup>2</sup>

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustento oportunamente según se observa en los Documentos No. 54 y 55 del expediente Digital – Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, lo admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de Colpensiones contra la providencia proferida el diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Noveno (9.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y

---

<sup>1</sup> Documento No. 54, Expediente digital – Samai.

<sup>2</sup> Documento No. 53, Expediente digital - Samai

hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al inciso 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Los demás sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Una vez surtido el trámite anterior, teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme el numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO:** Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

**Nota:** Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>